

Recurso de Revisión: RR/013/2021/AI  
Folio de Solicitud de Información: 00880420.  
Ente Público Responsable: Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de octubre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/013/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00880420 presentada ante las Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El dieciséis de diciembre del dos mil veinte se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a las Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00880420, en la que requirió lo siguiente:

*"Instituto Tamaulipeco para los Migrantes*

*Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 12, 14, 15, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. En función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, solicitó se me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos en formato PDF y/o .xlsx (Excel) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables.*

*La estadística o información de que disponga sobre el número de personas indígenas originarias de esta Entidad Federativa que han emigrado a Estados Unidos durante los años 2019 y 2020, con desagregado por mes, sexo, edad, localidad y municipio de origen, y lugar de destino"(Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha veintinueve de enero del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió una contestación a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, anexando el oficio de esa propia fecha, dirigido al particular, en el que expuso lo siguiente:

*"Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de enero de 2021*

*Estimado solicitante  
Presente*

*En atención a su solicitud de información con número de folio 00880420, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere lo siguiente:*

*[...]*

Al respecto, hago de su conocimiento que, en esta propia fecha, el Comité de Transparencia de la Oficina del Gobernador confirmó la incompetencia planteada por la Unidad de Transparencia para proporcionar tal información, lo anterior de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, documento que se adjunta al presente y otorga respuesta a su solicitud.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 39 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Atentamente

**LIC. RAFAEL SANCHEZ CHAVARRIA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Oficina del Gobernador" (Sic y firma legible)

Adjuntando la resolución número **006/2020**, del Comité de Transparencia, en la que se confirma dicha incompetencia planteada por el Titular de la Unidad de Transparencia.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** En fecha veintinueve de enero del actual, la particular promovió el presente medio de defensa, manifestando como agravio lo siguiente:

"Doy cuenta de la presente queja, en consideración a la respuesta entregada por parte de la unidad de transparencia de la Oficina del Gobernador a la solicitud de información bajo el folio 880420, en donde no se vela por el principio de máxima publicidad ni se da atención a la solicitud formulada para la suplencia de la queja deficiente en relación al principio constitucional pro persona. Lo anterior al declararse al determinar la autoridad requerida su notoria incompetencia la presente solicitud. La solicitud de información en cuestión precisa: "Instituto Tamaulipeco para los Migrantes. Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 12, 14, 15, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. En función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, solicito se me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos en formato PDF y/o .xlsx (Excel) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables: La estadística o información de que disponga sobre el número de personas indígenas originarias de esta Entidad Federativa que han emigrado a Estados Unidos durante los años 2019 y 2020, con desagregado por mes, sexo, edad, localidad y municipio de origen, y lugar de destino. Solicito la suplencia de la queja deficiente en relación al principio constitucional pro persona". La incompetencia declarada en el tema violenta mi derecho de acceso a la información pública, esto pese a que el titular del Ejecutivo del Estado es la máxima autoridad de la administración pública estatal y está en su facultad dar cauce al área correspondiente a esta solicitud De acuerdo con el organigrama público del Tamaulipas, se cuenta con un Instituto Tamaulipeco para los Migrantes, el cual no tiene un área de transparencia específica a la cual se le pueda remitir esta solicitud, de ahí que se consignara en el requerimiento en cuestión el nombre del referido Instituto para que en su caso fuera turnado al mismo. A la presente queja adjunto el documento de respuesta que me fue turnado. Solicito a los consejeros del órgano de transparencia del Estado o en su caso a los del IFAI, revisar la respuesta entregada por la citada dependencia a fin de que no se vulnere mi derecho de acceso a la información. Solicito atender el presente recurso y compensar cualquier deficiencia de éste, bajo el principio de pro-persona." (Sic)

**CUARTO. Turno.** En fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha ocho de septiembre del año en curso, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, declarándose abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** El veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional de este órgano garante, al que adjuntó el oficio número **UTJOG/0076/2021**, manifestando lo siguiente:

**"SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON  
FOLIO NO: 00880420  
EXPEDIENTE: RR/013/2021/AI  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
OFICIO NO: UTJOG/0076/2021  
ESCRITO DE ALEGATOS**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
ON Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
ECUTIVA

**LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE  
TAMAULIPAS.**

**PRESENTE.**

**[REDACTED]**

El suscrito **RAFAEL SÁNCHEZ CHAVARRÍA**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, personalidad que acredito en los términos de los artículos 23 fracciones I y II, 24, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, adjuntando para tal efecto el nombramiento de fecha 23 de octubre de 2019, documento que se adjunta al presente y se agrega como anexo número uno, con fundamento en el artículo 67 fracción XIII de la mencionada Ley, señalando como domicilio para oír y recibir oficios de notificación el ubicado en 15 y 16 Juárez zona centro, palacio de gobierno tercer piso, ciudad Victoria, Tamaulipas, código postal 87000 y al correo electrónico oficial: [transparenciajog@gmail.com](mailto:transparenciajog@gmail.com), con el debido respeto, comparezco para exponer que, en atención al acuerdo de fecha ocho de septiembre del presente año, notificado personalmente por correo electrónico oficial el mismo día, en tiempo y forma, y con fundamento en el artículo 168, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, realizo las siguientes manifestaciones:

[...]

#### **ALEGATOS**

El solicitante en fecha ocho de septiembre del año en curso recurre la respuesta otorgada por este sujeto obligado, argumentando que la respuesta generada por este viola su derecho pro-persona y no otorgarle máxima publicidad para otorgarle dicha respuesta, esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador otorgó respuesta a su solicitud con N° de folio 00880420 informándole la imposibilidad de este Sujeto Obligado de otorgarle la información en comento ya que la misma no se encuentra dentro de las facultades prevista por el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Estado de Tamaulipas.

**PREMISAS PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO POR NO  
ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 159  
DE LA LEY Y POR LO TANTO SOBRESEERLO.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

A partir de lo expuesto en el apartado anterior, es posible concluir que este Instituto, deberá desechar el recurso en cuestión por ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley y por tanto poder sobreseer el mismo.

Luego entonces la contestación a la solicitud de información con número de folio 00880420, en la que expresamente solicita:

[...]

Y de que se advierte la imposibilidad de este Sujeto Obligado de otorgarle la información en comento ya que la misma no se encuentra dentro de las facultades prevista por el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Estado de Tamaulipas y sustentada por el criterio del INAI:

*Criterio 13/17 "Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

A partir de lo expuesto en el apartado anterior, es posible concluir que este Instituto, deberá desechar el recurso en cuestión por ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley y por tanto poder sobreseer el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO, COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con la personalidad con que me ostento, formulando alegatos.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado los anexos que se adjuntan al presente escrito de alegatos.

TERCERO.- Dictar resolución en la que, una vez analizadas todas las premisas aquí expuestas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declare improcedente el recurso y por lo tanto, sea sobreseído y confirmada, entonces, la respuesta de incompetencia planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ya que la misma no se encuentra dentro de las facultades prevista por el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Estado de Tamaulipas..." (Sic) (Firma legible)

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. El veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.**

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, por lo que se tiene que el sujeto obligado no invocó, ni este Órgano Garante advirtió las causales de improcedencia detalladas en la normatividad previamente invocada.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 16 de diciembre del 2020.
Fecha de respuesta:	El 29 de enero del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 02 al 22 de febrero del 2021.
Interposición del recurso:	29 de enero del 2021.
Días inhábiles	Sábados y domingos del 2021

ITAITI  
SECRETAR

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión de las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente **subsiste la incompetencia planteada por el sujeto obligado.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00880420**, la particular solicitó **se le proporcione la estadística o información de que disponga sobre el número de personas indígenas originarias de esta Entidad Federativa que han emigrado a Estados Unidos durante los años 2019 y 2020, con desagregado por mes, sexo, edad, localidad, municipio de origen y lugar de destino.**

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado en fecha **veintinueve de enero del dos mil veintiuno**, hizo llegar a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **una respuesta a la solicitud de información**, adjuntando la **resolución del Comité de Transparencia número seis (006/2020)**, en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado determina confirmar la **incompetencia** planteada por el Titular de la Unidad de Transparencia.

En relación con lo anterior, resulta necesario invocar los artículos 3, fracción V y XIII; 18, numeral 1; 38, fracción IV; 39, fracción III; y, 143 de la Ley de la materia vigente en el Estado, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 3.**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
**V.- Comité de Transparencia:** Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta Ley;

...  
**XIII.- Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...  
**ARTÍCULO 18.**

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 38.**

Compete al Comité de Transparencia:

...  
**IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;**

**ARTÍCULO 39.**

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

...  
**III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada**

**ARTÍCULO 143.**

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

...” (Sic, énfasis propio)

En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 16/09 que se inserta a continuación:

**“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”** (Sic, énfasis propio)

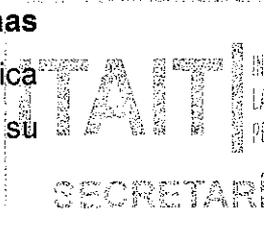
De lo antes transcrito se desprende que en los casos en los que la solicitud se refiera a información que no sea generada dentro de las facultades o competencias de un sujeto obligado, deberán entonces declararse incompetente.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia que el Titular del área respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada.

Del mismo modo, del criterio antes expuesto se entiende que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara y se constituye cuando la información solicitada no se refiera a las atribuciones, obligaciones o funciones del ente al que se solicite.

Ahora bien, en el caso concreto, se puede observar que el sujeto obligado respetó el procedimiento establecido en la Ley de la materia vigente en la entidad, para declarar la incompetencia, agotando el trámite respectivo a través de su Comité de Transparencia.

En el mismo orden de ideas, es preciso señalar las facultades de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, que se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, específicamente en su artículo 24 como se describe a continuación:



**"Sección I  
Jefe de la Oficina del Gobernador**

**ARTÍCULO 24.**

*El Jefe de la Oficina del Gobernador, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. Dirigir las Oficinas del Gobernador, la Coordinación de Asesores del Ejecutivo del Estado y la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado*
- II. Comunicar a los titulares de las Dependencias y Entidades de la administración pública del estado, la designación que el titular del Ejecutivo instruya para que le representen en actos públicos;*
- III. Instrumentar y coordinar el Servicio Estatal de Información Geo estadística y el Servicio Público de Información Geográfica y Estadística del Estado de Tamaulipas en términos de la Ley de Información Geográfica y Estadística del Estado de Tamaulipas;*
- IV. Establecer la coordinación necesaria con los demás funcionarios de la administración pública estatal para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Ejecutivo. Para tal efecto, convocará por acuerdo del Ejecutivo del Estado a las reuniones de gabinete, acordará con los titulares de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal las acciones necesarias para dicho cumplimiento, y requerirá a los mismos los informes correspondientes;*
- V. Dar trámite a los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;*
- VI. Coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, para la cual requerirá de los titulares de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal la información necesaria para su elaboración;*
- VII. Verificar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen programas y acciones que se encuentren alineadas a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo;*
- VIII. Coordinar los programas y proyectos que integren a distintas dependencias y entidades públicas estatales, excepto aquellos que por disposición de algún ordenamiento jurídico, se encuentren designados al titular de otra dependencia o entidad;*
- IX. Promover, regular y establecer los instrumentos que incentiven la participación ciudadana en las acciones de gobierno;*
- X. Integrar el contenido de los informes de gobierno, con base en la información que le sea suministrada por el resto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;*
- XI. Elaborar y atender un sistema electrónico y documental de atención a quejas y denuncias de los ciudadanos respecto a la actuación de los servidores públicos del Estado, remitiendo la información a la Contraloría del Estado informando al Gobernador del Estado de ello;*
- XII. Establecer los criterios para la evaluación parcial y anual en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública*

Estatal, emitiendo las recomendaciones que estime pertinentes a las mismas para la consecución de las metas trazadas por el Ejecutivo del Estado;

**XIII.** Integrar un registro estatal de programas, obras e inversiones realizadas en el estado, recabando de manera periódica la información estadística y financiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

**XIV.** Coadyuvar con la Secretaría de Finanzas, en la formulación de los proyectos de Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos;

**XV.** Recabar periódicamente el informe de los órganos de administración o decisión de los fondos y fideicomisos en que participa el Estado, dando cuenta de ello al titular del Ejecutivo;

**XVI.** Contribuir al cumplimiento y aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en coordinación con la Contraloría Gubernamental;

**XVII.** Formular y proponer al Gobernador políticas públicas, planes, programas y acciones generales o para cada ramo o en las dependencias;

**XVIII.** Dar seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones de gobierno y evaluar sus resultados presupuestales, económicos y sociales, informando al gobernador de ellos; y

**XIX.** Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.;..."

(Sic)

De lo antes transcrito se deduce que dentro de las atribuciones de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas** se encuentra todo lo relativo a su dirección y coordinación con la administración pública, entre otros.

Asimismo, se confirma el dicho del sujeto obligado, ya que dentro de sus facultades, competencias y funciones, no se encuentra el **de publicar y/o contar con lo relativo al Instituto Tamaulipeco del Migrante.**

Es importante destacar el contenido el artículo **25** fracción **XII** de la Ley **Ejecutiva** Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que a continuación se transcribe:

#### "Sección II

#### De la Secretaría General de Gobierno

#### ARTÍCULO 25.

A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**XII. Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado se asignen en disposiciones generales del Poder Legislativo Federal en materia de migración, así como coordinar la política de atención a los migrantes;..." (Sic) (Énfasis propio)**

Como se aprecia de lo anterior, dentro de las facultades de la Secretaría General de Gobierno, es la de **ejercer las atribuciones que al Ejecutivo se le asignen, en materia de migración y en política de atención a los migrantes**, por lo que se recomienda a la aquí recurrente, solicitar la información al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Por todo lo anterior, es que el Pleno de este Instituto estima infundado el **agravio esgrimido por la recurrente en relación a la declaración de incompetencia, y como consecuencia se confirma la actuación en el término de**

Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** El agravio formulado por el particular, en contra de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veintinueve de enero del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00880420**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

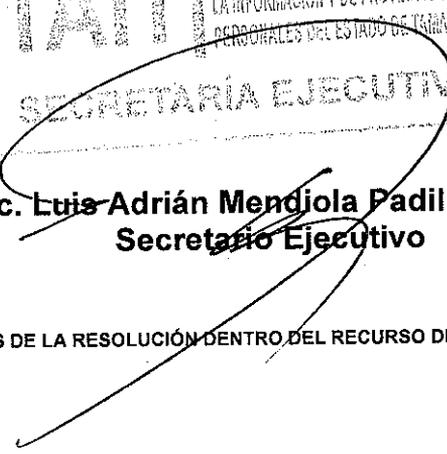
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quién autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

  
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
**Comisionado Presidente**

  
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada**

  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

  
**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/013/2021/AI.

DSRZ

SIN TEXTO

STATI  
SECRETAR